



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie D:
GENERAL

9 de julio de 2010

Núm. 426

ÍNDICE

Otros textos

COMISIONES, SUBCOMISIONES Y PONENCIAS

154/000002 Subcomisión sobre las posibles modificaciones del Régimen Electoral General.

	<u>Páginas</u>
<i>Informe de la Subcomisión</i>	2
<i>Votos particulares</i>	14

OTROS TEXTOS

COMISIONES, SUBCOMISIONES Y PONENCIAS

154/000002

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales del Informe aprobado por la Subcomisión sobre las posibles modificaciones del Régimen Electoral General, constituida en el seno de la Comisión Constitucional, así como de los votos particulares presentados al mismo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de junio de 2010.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

INFORME DE LA SUBCOMISIÓN CREADA EN EL SENO DE LA COMISIÓN CONSTITUCIONAL SOBRE LAS POSIBLES MODIFICACIONES DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL

ÍNDICE

	<u>Páginas</u>
I. Guión de actividad de la Subcomisión	2
1. Antecedentes de creación de la Subcomisión	2
2. Composición	3
3. Constitución	3
4. Comparecencias solicitadas	3
5. Sesiones celebradas	3
6. Documentación	3
6.1 Documentación aportada por los comparecientes	4
6.2 Otra documentación	5
II. Conclusiones.....	5
Parte primera	5
Parte segunda	12

I. GUIÓN DE ACTIVIDAD DE LA SUBCOMISIÓN

1. Antecedentes de creación de la Subcomisión.

La Comisión Constitucional, en su sesión del día 5 de septiembre de 2008, tras debatir la solicitud de creación de una Subcomisión sobre las posibles modifica-

ciones del Régimen Electoral General planteada conjuntamente por todos los Grupos Parlamentarios (núm. expte. 158/7), acordó, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero de la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 26 de junio de 1996, someter a la aprobación del Pleno la propuesta presentada por dichos Grupos Parlamentarios, con las siguientes características:

A) Composición.

La Subcomisión estará integrada por 3 representantes del Grupo Parlamentario Socialista y del Grupo Parlamentario Popular, y un representante de cada uno de los Grupos restantes, previéndose la posibilidad de designar miembros titulares y suplentes.

B) Adopción de acuerdos.

En los acuerdos que adopte la Subcomisión se aplicará el criterio del voto ponderado.

C) Objeto de la Subcomisión.

El objeto de la Subcomisión será el estudio de las propuestas que al respecto formulen los grupos parlamentarios y la elaboración de un informe de conclusiones que será elevado a la Comisión Constitucional para su debate y aprobación.

D) Conclusiones.

Las conclusiones de la Subcomisión se elevarán a informe para conocimiento y debate de la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados.

Las conclusiones aprobadas, así como los acuerdos alcanzados en la Subcomisión sobre aspectos concretos que se consideren urgentes, podrán dar lugar, en su caso, a las correspondientes iniciativas legislativas por parte de los grupos parlamentarios.

E) Plazo.

El plazo de los trabajos será de un año, desde la constitución de la Subcomisión, pudiéndose prorrogar.

Dicho plazo fue objeto de dos prórrogas sucesivas hasta el 30 de junio de 2010.

F) Presidencia.

La presidencia corresponde al Presidente de la Comisión Constitucional.

2. Composición de la Subcomisión.

Presidente:

GUERRA GONZÁLEZ, Alfonso (GS).

Vocales:

ARANDA ÁLVAREZ, Elviro (GS).
 BENEGAS HADDAD, José María (GS).
 QUIJANO GONZÁLEZ, Jesús (GS).
 AGUIRRE RODRÍGUEZ, Ramón (GP).
 BERMÚDEZ DE CASTRO FERNÁNDEZ, José Antonio (GP).
 VERA PRO, Juan Carlos (GP).
 XUCLÀ I COSTA, Jordi (GC-CiU).
 ESTEBAN BRAVO, Aitor (GV-EAJ-PNV).
 LLAMAZARES TRIGO, Gaspar (GER-IU-ICV).
 ORAMAS GONZÁLEZ-MORO, Ana María (GMx).

Vocales suplentes:

BATET LAMAÑA, Meritxell (GS).
 DELGADO ARCE, Celso Luis (GP).
 MONTSERRAT MONTSERRAT, Dolors (GP).
 SURROCA I COMAS, Montserrat (GC-CiU).
 ERKOREKA GERVASIO, Josu Iñaki (GV-EAJ-PNV).
 RIDAO I MARTIN, Joan (GER-IU-ICV).
 JORQUERA CASELAS, Francisco Xesús (GMx).

3. Constitución.

En su sesión constitutiva de 2 de octubre de 2008, la Subcomisión solicitó de los Grupos Parlamentarios la presentación de sus propuestas en materia de reforma electoral. También recabó de la Junta electoral Central la emisión de un informe sobre propuestas de reforma en materia de procedimiento. E, igualmente, decidió solicitar del Gobierno la remisión del Dictamen del Consejo de Estado pedido en relación con la reforma electoral, una vez que fuera emitido.

4. Comparecencias solicitadas.

La Subcomisión sobre las posibles modificaciones del Régimen Electoral General acordó solicitar las siguientes comparecencias:

— Del Director General de Política Interior del Ministerio del Interior, para informar sobre las cuestiones que se suscitan en relación con el voto de los residentes ausentes, a la vista de la Proposición de Ley presentada por el Parlamento gallego (núm. expte. 212/000342).

— Del Secretario General de Asuntos Consulares y Migratorios del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, para informar sobre las cuestiones que se suscitan en relación con el voto de los residentes ausentes, a la vista de la Proposición de Ley presentada por el Parlamento gallego (núm. expte. 212/000343).

— Del Director de la Oficina del Censo Electoral, para informar sobre las recomendaciones realizadas por la Junta Electoral Central en relación al Censo (núm. expte. 212/000630).

— Del Secretario General de Asuntos Consulares y Migratorios del Ministerio de Asuntos Exteriores para informar del curso de las negociaciones en relación con los Acuerdos para facilitar el voto de las personas extranjeras residentes en España en las elecciones municipales (núm. expte. 212/000652).

5. Sesiones celebradas.

La Subcomisión ha celebrado las siguientes reuniones:

Sesiones	Asuntos tramitados
2 de octubre de 2008	Sesión de constitución
6 de noviembre de 2008	Continuación de los trabajos de la Subcomisión
19 de noviembre de 2008	Celebración de las siguientes comparecencias: — Del Secretario General de Asuntos Consulares y Migratorios del Ministerio de Asuntos Exteriores. — Del Director General de Política Interior del Ministerio del Interior
20 de noviembre de 2008	Continuación de los trabajos de la Subcomisión.
5 de marzo de 2009	Continuación de los trabajos de la Subcomisión.
25 de marzo de 2009	Continuación de los trabajos de la Subcomisión.
24 de junio de 2009	Continuación de los trabajos de la Subcomisión.
8 de julio de 2009 (extraordinaria)	Celebración de la siguiente comparecencia: — Del Director del Censo Electoral.
16 de septiembre de 2009	Continuación de los trabajos de la Subcomisión.
24 de septiembre de 2009	Celebración de la siguiente comparecencia: — Del Secretario General de Asuntos Consulares y Migratorios del Ministerio de Asuntos Exteriores.
28 de octubre de 2009	Continuación de los trabajos de la Subcomisión.

Sesiones	Asuntos tramitados
17 de marzo de 2010	Continuación de los trabajos de la Subcomisión.
14 de abril de 2010	Continuación de los trabajos de la Subcomisión.
28 de abril de 2010	Continuación de los trabajos de la Subcomisión.
17 de junio de 2010	Continuación de los trabajos de la Subcomisión.
24 de junio de 2010	Continuación de los trabajos de la Subcomisión.
28 de junio de 2010	Continuación de los trabajos de la Subcomisión y aprobación del Informe.

6. Documentación.

6.1 Documentación aportada por los comparecientes:

— Documentación aportada por D. Francisco Javier Elorza, Secretario General de Asuntos Consulares y Migratorios del Ministerio de Asuntos Exteriores, ante la Subcomisión el día 19 de noviembre de 2008:

- Copia de su intervención ante la Subcomisión por escrito.
- Cuadro comparativo de sistemas de voto para residentes en el extranjero (voto en urna).

— Documentación aportada por D. Adolfo Hernández Lafuente, Director General de Política Interior del Ministerio del Interior, ante la Subcomisión el día 19 de noviembre de 2008:

- Cuadro de las cifras de votos de las últimas elecciones generales, autonómicas, municipales y europeas con expresión del número de votos enviados por correo y depositados en los servicios consulares, así como los que llegaron fuera de plazo.

— Documentación aportada por D. Jaime García Villar, Director de la Oficina del Censo Electoral, ante la Subcomisión el día 8 de julio de 2009:

- Informe sobre los procedimientos que tiene establecidos la Oficina para la actualización del Censo Electoral, la repercusión de las bajas de oficio por inclusión indebida y el control de las altas en el Censo Electoral.

— Documentación aportada por D. Francisco Javier Elorza, Secretario General de Asuntos Consulares y Migratorios del Ministerio de Asuntos Exteriores, ante la Subcomisión el día 24 de septiembre de 2009:

- Escrito remitido por el Embajador en Buenos Aires, Rafael Estrella, sobre concesión de votos a los extranjeros en las 24 provincias de Argentina y la ciudad autónoma de Buenos Aires.
 - Escrito remitido por el Embajador en Lima, Javier Sandomingo, sobre municipalidades de frontera (zonas fronterizas en las que se excluye el voto de los extranjeros), con datos de población, superficie y residentes españoles así como el mapa correspondiente.
 - Gráfico sobre los trámites de acuerdos sobre voto en elecciones municipales.
 - Nota de España para el canje de notas constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República Bolivariana de Venezuela sobre participación en las elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro.
 - Proyecto de nota de España para el canje de notas constitutivo de acuerdo entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay sobre participación en las elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro.
 - Acuerdo entre el Reino de España y la República Argentina sobre voto en elecciones municipales de los nacionales argentinos en España y los nacionales españoles en Argentina.
 - Canje de notas entre el Reino de España y la República de Trinidad y Tobago sobre participación en elecciones municipales de los nacionales de ambos países residentes en el territorio del otro.
 - Canje de notas entre el Reino de España y el Estado Plurinacional de Bolivia sobre participación en elecciones municipales de los nacionales de ambos países residentes en el territorio del otro.
 - Nota de España para el canje de notas constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República de Cabo Verde sobre participación en elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro.
 - Canje de notas entre el Reino de España y la República de Colombia sobre participación electoral en elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro.
 - Canje de notas entre el Reino de España y la República de Chile sobre participación electoral en elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro.
 - Canje de notas entre el Reino de España y la República del Ecuador sobre participación electoral en elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro.
 - Canje de notas entre el Reino de España y la República de Islandia sobre participación electoral en elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro.
 - Canje de notas entre el Reino de España y Nueva Zelanda sobre participación electoral en elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro.

- Canje de notas entre el Reino de España y la República del Paraguay sobre participación electoral en elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro.

- Canje de notas entre el Reino de España y la República del Perú sobre participación electoral en elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro.

- Canje de notas entre el Reino de España y la República de Corea sobre participación electoral en elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro.

- Canje de notas entre el Reino de España y Burkina Faso sobre participación electoral en elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro.

6.2 Otra documentación:

— Informe de la Junta Electoral Central, de 20 de enero de 2009, sobre los aspectos del procedimiento electoral que pueden ser objeto de reforma legislativa.

— Informe la Junta Electoral Central, de 20 de enero de 2009, sobre la Proposición de Ley del Parlamento de Galicia de reforma del procedimiento de votación de los electores residentes ausentes.

— Dictamen del Consejo de Estado, de 24 de febrero de 2009, sobre las propuestas de modificación del régimen electoral general.

— Dictamen emitido por el Observatorio de Derecho Europeo, Autonómico y Local sobre las reformas necesarias para posibilitar los permisos de maternidad y paternidad de las personas que ostentan un cargo electo.

— Informe de fiscalización de la contabilidad de las Elecciones Locales, celebradas el 27 de mayo de 2009 en soporte informático, en cumplimiento de la Resolución aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas.

— Copia de la exposición realizada por el Presidente del Tribunal de Cuentas en la sesión de la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas del 28 de octubre de 2008 relativa a las fiscalizaciones de las contabilidades de las Elecciones a las Asambleas Legislativas de Murcia, La Rioja, Extremadura, Cantabria y Aragón.

— Nota del Tribunal de Cuentas, de 24 de junio de 2010, relativa a las propuestas de modificación en materia de financiación electoral.

II. CONCLUSIONES

PARTE PRIMERA.

La Subcomisión ha examinado y debatido con todo detenimiento las propuestas presentadas por los Grupos

Parlamentarios, así como los dictámenes, informes y documentación remitida.

Fruto de ese estudio ha terminado por considerar conveniente la modificación de diferentes preceptos de la LOREG, así como de formular determinadas recomendaciones en asuntos que quedan fuera de su ámbito de competencia.

1.1. Preceptos de la LOREG sobre cuya modificación se ha producido acuerdo en el Seno de la Subcomisión, con indicación del texto que se propone, enumerados por el orden de su articulado, así como otras propuestas de corrección de orden terminológico o numérico:

Artículo 2.3 nuevo:

«En el caso de elecciones municipales, así como las elecciones a Cabildos a Consejos Insulares y a Juntas Generales, es indispensable para su ejercicio figurar inscrito en el Censo de Españoles Residentes en España.»

Artículo 21.1. Introducir las expresiones resaltadas en negrita:

«que debe resolver durante los periodos electorales en el plazo de cinco días y, fuera de ellos, en el de diez días, en ambos casos a contar...».

Artículo 26.2. Queda redactado del siguiente modo:

«El Presidente y los vocales de cada Mesa son designados por sorteo público entre la totalidad de las personas censadas en la Mesa correspondiente, que sepan leer y escribir y sean menores de setenta años, si bien a partir de los sesenta y cinco años podrán manifestar su renuncia. El Presidente deberá tener el título de bachiller o el de formación profesional de segundo grado, o subsidiariamente el de graduado escolar o equivalente.»

Artículo 27.3. Introducir, justo antes del último inciso, el siguiente texto:

«La Junta deberá motivar sucintamente las causas de denegación de las excusas alegadas por los electores para no formar parte de las Mesas.»

Artículo 27.3. Añadir un inciso final del siguiente tenor:

«Las competencias de las Juntas Electorales de Zona se entenderán sin perjuicio de la potestad de unificación de criterios de la JEC.»

Artículo 30. Modificación del 30.1 c):

«La Oficina del censo electoral tendrá las siguientes competencias:

1. c) Controla y revisa de oficio las altas y las bajas tramitadas por los órganos competentes, **comunicando a la Junta Electoral Central los resultados de los informes, inspecciones y, en su caso, expedientes que pudiera haber incoado referidos a modificaciones en el censo de las circunscripciones que hayan determinado una alteración del número de residentes significativa y no justificada.**»

Artículo 31.2

«El Censo Electoral está compuesto por el censo de los electores residentes en España y por el censo de los electores residentes-ausentes que viven en el extranjero. **Ningún elector podrá figurar inscrito simultáneamente en ambos censos.**»

Artículo 34. Nueva redacción, apartado único:

«El censo electoral es permanente y su actualización es mensual, efectuándose el día primero de cada mes.»

Artículo 35.

«1. Para la actualización mensual del censo los Ayuntamientos enviarán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, hasta el penúltimo día hábil de cada mes, y en la forma prevista por las instrucciones de dicho organismo, todas las modificaciones del Padrón producidas en dicho mes.

2. Si algún Ayuntamiento no cumpliera con la obligación establecida en el párrafo anterior, el Director de la Oficina del Censo dará cuenta de ello a la Junta Electoral Central para que por la misma se adopten las medidas procedentes.

3. En la actualización correspondiente al primer mes del año se acompañarán, además, las altas, con la calificación de menor, de los residentes que cumplirán dieciocho años entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año siguiente.»

Artículo 36.

«1. Para la actualización del censo de los electores residentes ausentes que viven en el extranjero, los Consulados tramitarán conforme al mismo procedimiento que los Ayuntamientos, las altas y bajas de los españoles que vivan en su demarcación, así como sus cambios de domicilio producidos dentro de la misma o las solicitudes de cambio de adscripción a una nueva circunscripción.

2. En el censo cerrado para cada elección no se tendrán en cuenta los cambios de adscripción de una circunscripción a otra producidos en el año anterior a la fecha de la convocatoria.»

Artículo 37.

«Los encargados del Registro Civil comunicarán mensualmente a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral cualquier circunstancia que pueda afectar a las inscripciones en el censo electoral.»

Artículo 38.

Párrafo 1. Suprimido.

2. (pasaría a 1 y sucesivamente el resto de párrafos del artículo).

3. En el actual apartado 3 (futuro 2), se añade un último inciso del siguiente tenor:

«Los representantes de las candidaturas podrán impugnar el censo de las circunscripciones que hubieren registrado un incremento de residentes significativo y no justificado que haya dado lugar a la comunicación a que se refiere el artículo 30.1 c), dentro del plazo de cinco días siguientes al momento en el que tuvieren conocimiento de la referida comunicación.»

Artículo 39.

«1. Para cada elección el censo electoral vigente será el cerrado el día primero del segundo mes anterior a la convocatoria.

2. Los ayuntamientos y consulados estarán obligados a mantener un servicio de consulta de las listas electorales vigentes de sus respectivos municipios y demarcaciones durante el plazo de ocho días, a partir del sexto día posterior a la convocatoria de elecciones.

La consulta podrá realizarse por medios informáticos, previa identificación del interesado, o mediante la exposición al público de las listas electorales, si no se cuenta con medios informáticos suficientes para ello.

3. Dentro del plazo anterior, cualquier persona podrá formular reclamación dirigida a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral sobre sus datos censales, si bien sólo podrán ser tenidas en cuenta las que se refieran a la rectificación de errores en los datos personales, a los cambios de domicilio dentro de una misma circunscripción o a la no inclusión del reclamante en ninguna Sección del Censo de la circunscripción pese a tener derecho a ello. No serán tenidas en cuenta para la elección convocada las que reflejen un cambio de residencia de una circunscripción a otra, realizado con posterioridad a la fecha de cierre del censo para cada

elección, debiendo ejercer su derecho en la sección correspondiente a su domicilio anterior.

4. También en el mismo plazo los representantes de las candidaturas podrán impugnar el censo de las circunscripciones que en los seis meses anteriores hayan registrado un incremento de residentes significativo y no justificado que haya dado lugar a la comunicación a que se refiere el artículo 30.1 c).

5. Las reclamaciones podrán presentarse directamente en las delegaciones provinciales de la Oficina del Censo Electoral correspondiente o a través de los ayuntamientos o consulados, quienes las remitirán inmediatamente a las respectivas Delegaciones.

6. La Delegación Provincial de la Oficina del censo electoral, en un plazo de tres días, resolverá las reclamaciones presentadas y ordenará las rectificaciones pertinentes, que habrán de ser expuestas al público el décimo séptimo día posterior a la convocatoria. Asimismo se notificará la resolución adoptada a cada uno de los reclamantes y a los Ayuntamientos y Consulados correspondientes.

7. (actual 5) La Oficina del Censo Electoral remitirá a todos los electores una tarjeta censal con los datos actualizados de su inscripción en el censo electoral y de la Sección y Mesa en la que le corresponde votar, y comunicará igualmente a los electores afectados las modificaciones de Secciones, locales o Mesas, a que se refiere el artículo 24 de la presente Ley Orgánica.»

Artículo 40.1. Sustituir la referencia al Juez de Primera Instancia por la del Juez de lo Contencioso-Administrativo.

Artículo 50. Añadir un apartado 1 bis del siguiente tenor:

«Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones.»

Artículo 50. Añadir un apartado 1 ter del siguiente tenor:

«Durante la campaña electoral queda prohibido realizar cualquier acto de inauguración de obras o servicios públicos o proyectos de éstos, cualquiera que sea la denominación utilizada, sin perjuicio de que dichas obras o servicios puedan entrar en funcionamiento en dicho periodo.»

Artículo 53. Su texto quedaría redactado del siguiente modo:

«No puede difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña electoral una vez que ésta haya legalmente terminado. La obtención gratuita de medios proporcionados por las Administraciones Públicas quedará limitada al periodo estricto de campaña electoral. Las limitaciones anteriores se establecen sin perjuicio de las actividades realizadas por los partidos, coaliciones y federaciones en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente reconocidas y, en particular, en el artículo 20 de la Constitución.

No obstante lo anterior, desde la convocatoria de las elecciones hasta el inicio legal de la campaña, queda prohibida la realización de publicidad o propaganda electoral mediante carteles, soportes comerciales o inserciones en prensa, radio u otros medios digitales, no pudiendo justificarse dichas actuaciones por el ejercicio de las actividades ordinarias de los partidos, coaliciones o federaciones reconocidas en el apartado anterior.»

Artículo 54.1 in fine. Añadir, a continuación de la expresión «las atribuciones encomendadas en esta materia a la autoridad gubernativa se entienden asumidas por las Juntas Electorales» la mención final:

«sin perjuicio de la potestad de la JEC de unificación de criterios interpretativos.»

Artículo 55.3.

«El gasto de las candidaturas en este tipo de publicidad no podrá exceder del 20% del límite de gastos previsto en los artículos 175.2, 193.2 y 227.2, según el proceso electoral de que se trate.»

Artículo 60.1.

«No pueden contratarse espacios de publicidad electoral en los medios de comunicación de titularidad pública ni en las emisoras de televisión privada.»

Artículo 66.2. Introducción de un segundo párrafo del siguiente tenor:

«Durante los períodos electorales las emisoras de televisión privada deberán respetar asimismo los principios de pluralismo, igualdad, neutralidad informativa y proporcionalidad, quedando sometidos a las Instrucciones que a tal efecto elabore la Junta Electoral Central para las televisiones públicas.»

Artículo 69.7.

«Durante los cinco días anteriores al de la votación queda prohibida la publicación, difusión o reproduc-

ción de sondeos electorales por cualquier medio de comunicación.»

Artículo 70.4 nuevo. Adición de un apartado cuarto con el siguiente tenor:

«Dentro del plazo de los tres días siguientes al de la proclamación de las candidaturas, se remitirán a las Juntas electorales correspondientes las suficientes papeletas de los distintos Partidos que concurren a las elecciones para su entrega a los mismos, a los efectos de su reproducción para los envíos de publicidad y de propaganda electoral.»

Artículo 75. Queda redactado en los siguientes términos:

«1. En las elecciones a Diputados, Senadores, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, miembros de las Asambleas de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y Diputados al Parlamento Europeo, cuando en este último caso se opte por la elección en España, los españoles inscritos en el Censo Especial de Residentes Ausentes deberán formular mediante impreso oficial la solicitud de voto dirigida a la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, no más tarde del vigésimo quinto día posterior a la convocatoria. Dicho impreso será remitido a los españoles inscritos en el Censo, sin perjuicio de encontrarse disponible en las dependencias consulares y de poder obtenerse por vía telemática. Al impreso de solicitud se acompañará fotocopia del pasaporte o del Documento Nacional de Identidad, expedidos por las autoridades españolas o, en su defecto, certificación de nacionalidad o de inscripción en el Registro de Matricula Consular expedidas por el Consulado de España en el país de residencia.

2. Recibida la solicitud las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral remitirán al elector las papeletas y el sobre o sobres de votación, dos certificados idénticos de estar inscrito en el Censo de Residentes Ausentes, así como un sobre en el que debe figurar la dirección de la Junta Electoral Provincial. Con estos documentos se adjuntará una nota explicativa informando acerca de los plazos y de los modos en que el elector puede, alternativamente, ejercer su derecho de sufragio: bien, depositar su voto en urna en la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática en la que están inscritos o en los lugares que, a tal efecto, se habiliten para ello, que deberán estar abiertos en horario de mañana y tarde, o, bien, votar por correo. Así mismo se especificarán los documentos que debe contener el sobre dirigido a la Junta Electoral correspondiente.

3. Dicho envío debe realizarse por correo certificado y no más tarde del trigésimo cuarto día posterior a

la convocatoria, en aquellas provincias dónde no hubiese sido impugnada la proclamación de candidatos, y en las restantes, no más tarde del cuadragésimo segundo.

4. Los electores que opten por ejercer por correo su derecho de voto, deberán incluir en el sobre dirigido a la Junta Electoral correspondiente, junto al sobre o sobres de votación y el certificado de estar inscrito en el censo, fotocopia del pasaporte o del Documento Nacional de Identidad expedidos por las autoridades españolas o en su defecto, certificación de nacionalidad o certificación de inscripción en el Registro de Matricula Consular expedidas por el Consulado de España en el país de residencia y enviar el sobre por correo certificado no más tarde del martes anterior al día de la elección.

5. Los electores que opten por depositar el voto en urna, lo harán el miércoles, jueves y viernes anteriores al día de la elección entregando personalmente los sobres en aquellas Oficinas o Secciones Consulares en las que estén inscritos o en los lugares que a tal efecto se habiliten para ello. A este fin, las dependencias consulares habilitadas dispondrán de una urna o urnas custodiadas por un funcionario consular y a la que podrán asistir representantes de las candidaturas concurrentes a las elecciones.

6. El elector acreditará su identidad ante el funcionario consular mediante el pasaporte, el Documento Nacional de Identidad o la certificación de nacionalidad o de inscripción en el Registro de Matricula Consular expedidas por el Consulado de España en el país de residencia, y, previa exhibición y entrega de uno de los certificados de inscripción en el censo de residentes ausentes que previamente ha recibido, depositará el sobre dirigido a la Junta Electoral competente para su escrutinio, una vez que el funcionario consular estampe en dicho sobre el sello de la Oficina Consular en el que conste la fecha de su depósito.

7. Durante los días señalados para efectuar el depósito del voto en urna los responsables consulares deberán establecer las medidas para facilitar el ejercicio del mismo por los electores, así como aquellas que se consideren necesarias para la correcta guarda y custodia de las urnas, que incluirán el precintado de las mismas al finalizar cada jornada.

8. Finalizado, el plazo del depósito del voto en urna, el funcionario consular expedirá un acta que contendrá el número de certificaciones censales recibidas y, en su caso, las incidencias que hubieran podido producirse en los días habilitados para ello. Al día siguiente, los sobres depositados por los electores, junto al acta expedida por el funcionario consular, deberán ser remitidos, mediante envío electoral, a la Oficina que a estos efectos se constituya en el Ministerio de Asuntos Exteriores, la cual, a su vez, procederá al envío urgente de dichos sobres a las Juntas Electorales correspondientes.

9. En todos los supuestos regulados en el presente artículo será indispensable para la validez de estos votos que conste claramente en el sobre mencionado un matasellos u otra inscripción oficial de una Oficina de Correos del Estado en cuestión o, en su caso, de la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática correspondiente, que certifique, de modo indubitable, el cumplimiento del requisito temporal que en cada caso se contempla.

10. El día del escrutinio general, y antes de proceder al mismo, la Junta Electoral competente se constituye en Mesa Electoral, a las ocho horas de la mañana, con los Interventores que a tal efecto designen las candidaturas concurrentes.

11. A continuación, su Presidente procede a introducir en la urna o urnas los sobres de votación de los residentes ausentes recibidos hasta ese día y el Secretario anota los nombres de los votantes en la correspondiente lista. Acto seguido, la Junta escruta todos estos votos e incorpora los resultados al escrutinio general.

12. El Gobierno, previo informe de la Junta Electoral Central, puede regular los criterios y limitar los supuestos de aplicación de este artículo, así como establecer otros procedimientos para el voto de los residentes ausentes que vivan en Estados extranjeros donde no sea practicable lo dispuesto en este artículo.»

Artículo 79.5 nuevo. Adición de un apartado quinto nuevo con la siguiente redacción:

«Desde el momento en que tome posesión como Interventor en una Mesa, la persona designada ya no podrá ejercer la función de apoderado en otras Mesas electorales.»

Artículo 86.3. Introducir la expresión resaltada en negrita, dando al precepto la siguiente redacción:

«Cada elector manifestará su nombre y apellidos al Presidente. Los Vocales e interventores comprobarán, por el examen de las listas del censo electoral o de las certificaciones aportadas, el derecho a votar del elector, así como su identidad, que se justificará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Inmediatamente, el elector entregará por su propia mano al Presidente el sobre o sobres de votación cerrados. A continuación éste, sin ocultarlos ni un momento a la vista del público, dirá en voz alta el nombre del elector y, añadiendo “Vota”, **entregará el sobre o sobres al propio elector** para que los deposite en la urna o urnas.»

Artículo 87.2. Su texto quedaría redactado del siguiente modo:

«No obstante, el Gobierno, previo informe de la Junta Electoral Central, regulará un procedimiento de votación para las personas ciegas o con discapacidad visual que les permita ejercer su derecho de sufragio,

garantizando el secreto del voto, **que se aplicará, en todo caso, a las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, a las elecciones al Parlamento Europeo y a los supuestos de referéndum.»**

Artículo 96.2. Su texto quedaría redactado del siguiente modo:

«Serán también nulos en todos los procesos electorales los votos emitidos en papeletas en las que se hubieren modificado, añadido o tachado nombres de candidatos comprendidos en ellas o alterado su orden de colocación, así como aquéllas en las que se hubiera introducido cualquier leyenda o expresión, o producido cualquier otra alteración de carácter voluntario o intencionado.»

Artículo 127.2. Su texto quedaría redactado del siguiente modo:

«Tanto el devengo como el pago de dichas subvenciones a las formaciones políticas o a cualquier otra persona o entidad a las que, por cualquier título, se hubiese transmitido el crédito correspondiente **podrán quedar condicionados si así lo acuerda la Administración electoral**, a la justificación de la adquisición por los electos pertenecientes a partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores de la condición plena de Diputado, Senador, miembro del Parlamento Europeo o miembro de la correspondiente corporación local y del ejercicio electivo del cargo para el que hubiesen sido elegidos y por cuya elección y desempeño se hayan devengado o se devenguen las citadas subvenciones. La comprobación y certificación de estos supuestos corresponderá a los órganos de gobierno de la institución en que se deba ejercitar dicho cargo.»

Artículo 133.4. Su texto quedaría redactado del siguiente modo:

«El Estado, en el plazo de 30 días posterior a la presentación ante el Tribunal de Cuentas de su contabilidad y en concepto de adelanto mientras no concluyan las actuaciones del Tribunal de Cuentas, entregará a los administradores electorales el 90 % del importe de las subvenciones que, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente ley, les corresponda de acuerdo con los resultados generales publicados en el Boletín Oficial del Estado, descontado, en su caso, el anticipo a que se refiere el apartado 1 del artículo 127 bis de esta Ley. En dicho acto, los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones de electores deberán presentar para poder percibir ese anticipo aval bancario por el 10 % de la subvención percibida, así como, **si así lo acuerda la Administración electoral** certificación expedida por el órgano correspondiente que acredite fehacientemente la adquisición por los electos pertenecientes a dichas

formaciones políticas de la condición plena de Diputado, Senador, miembro del Parlamento Europeo o miembro de la correspondiente corporación local y el ejercicio efectivo del cargo para el que hubiesen sido elegidos y por cuya elección se hayan devengado o se devenguen las subvenciones recogidas en esta Ley.

Tampoco procederá la concesión de dicho adelanto cuando en la formación política figuren personas en quienes concurra la circunstancia a la que se refiere el párrafo b del apartado 2 del artículo 6 de la presente Ley.»

Artículo 153.2. Su texto quedaría redactado del siguiente modo:

«Las infracciones de lo dispuesto en esta Ley sobre régimen de encuestas electorales serán sancionadas con multa de **500.000 a 5.000.000** de pesetas.»

Dicha modificación deberá ser convertida en euros, como todas las cuantías de la Ley, y requerirá de una revisión del régimen de las diferentes cuantías para sanciones administrativas y penales.

Artículo 169.3. Su texto quedaría redactado del siguiente modo:

«Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del 1 % de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción. **Los partidos, federaciones o coaliciones que no hubieran obtenido representación en ninguna de las Cámaras en la anterior convocatoria de elecciones necesitarán la firma, al menos, del 0,1 % de los electores inscritos en el censo electoral de la circunscripción por la que pretendan su elección. Ningún elector podrá prestar su firma a más de una candidatura.**»

Artículo 179.1 Su texto quedaría redactado del siguiente modo:

«Cada término municipal constituye una circunscripción en la que se elige el número de concejales que resulte de la aplicación de la siguiente escala:

Hasta 100 residentes 3
De 100 a 250 residentes 5 (.../... resto igual).»

Artículo 184. Su texto quedaría redactado del siguiente modo:

«**Los concejales de municipios que tengan una población inferior a 250 residentes no sometidos a Régimen de Concejo Abierto, son elegidos de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

a) **Cada partido, coalición, federación o agrupación podrá presentar una lista como máximo de tres nombres si el municipio tiene menos de 100 resi-**

dentos o de cinco nombres si tiene una población entre 100 y 250 residentes.

b) **Cada elector podrá dar su voto a un máximo de dos entre los candidatos proclamados en el distrito en caso de municipios de menos de 100 residentes o a un máximo de cuatro en los municipios entre 100 y 250 residentes.**

c) Se efectuará el recuento de votos obtenidos por cada candidato en el distrito, ordenándose en una columna las cantidades representativas de mayor a menor.

d) **Serán proclamados electos aquellos candidatos que obtengan mayor número de votos hasta completar el número total de concejales a elegir en función de la población.**

e) Los casos de empate se resolverán por sorteo.

f) En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un concejal, la vacante será atribuida al candidato siguiente que más votos haya obtenido.»

[La modificación del referido precepto deberá llevar aparejada la del artículo 29 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, en los siguientes términos:

Art. 29 de la Ley de Bases del Régimen Local

1. Funcionan en Concejo Abierto:

a) **Los municipios que tradicional y voluntariamente cuenten con ese singular régimen de gobierno y administración.**

b) Aquellos otros en los que por su localización geográfica, la mejor gestión de los intereses municipales u otras circunstancias lo hagan aconsejable.

2. La constitución en concejo abierto de los municipios a que se refiere el apartado b) del número anterior, requiere petición de la mayoría de los vecinos, decisión favorable por mayoría de dos tercios de los miembros del Ayuntamiento y aprobación por la Comunidad Autónoma.

3. En el régimen de Concejo Abierto, el gobierno y la administración municipales corresponden a un Alcalde y una asamblea vecinal de la que forman parte todos los electores. Ajustan su funcionamiento a los usos, costumbres y tradiciones locales y, en su defecto, a lo establecido en esta Ley y las leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local.

4. **No obstante lo anterior, los alcaldes de las corporaciones de municipios de menos de 100 residentes podrán convocar a sus vecinos a Concejo Abierto para decisiones de especial trascendencia para el municipio. Si así lo hicieren deberán someterse obligatoriamente al criterio de la Asamblea vecinal constituida al efecto.**

Los municipios que con anterioridad venían obligados por Ley en función del número de residentes

a funcionar en Concejo Abierto podrán continuar con ese régimen especial de gobierno y administración si en la sesión constitutiva del nuevo Ayuntamiento así lo acordara por unanimidad la Corporación municipal y la mayoría de los vecinos].

Artículo 190. Queda suprimido.

Artículo 197. Su texto quedaría redactado del siguiente modo:

«1. El Alcalde puede ser destituido mediante moción de censura, cuya presentación, tramitación y votación se regirá por las siguientes normas:

a) La moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación y habrá de incluir un candidato a la Alcaldía, pudiendo serlo cualquier Concejales cuya aceptación expresa conste en el escrito de proposición de la moción.

En el caso de que alguno de los proponentes de la moción de censura formara o haya formado parte del grupo político municipal al que pertenece el Alcalde cuya censura se propone, la mayoría exigida en el párrafo anterior se verá incrementada en el mismo número de concejales que se encuentren en tales circunstancias.

Este mismo supuesto será de aplicación cuando alguno de los concejales proponentes de la moción haya dejado de pertenecer, por cualquier causa, al grupo político municipal al que se adscribió al inicio de su mandato.»

Apartados b), c) y d) igual.

«e) La Mesa se limitará a dar lectura a la moción de censura, **constatando para poder seguir con su tramitación que en ese mismo momento se mantienen los requisitos exigidos en los tres párrafos del apartado a), dando la palabra, en su caso, durante un breve tiempo, si estuvieren presentes, al candidato a la Alcaldía, al Alcalde y a los Portavoces de los grupos municipales, y a someter a votación la moción de censura.»**

Artículo 205.1. Añadir dos párrafos del siguiente tenor:

«El proceso de constitución de las Diputaciones deberá aplazarse hasta que se hayan resuelto previamente todos los recursos contencioso-electorales contra la proclamación de concejales electos en los municipios de la provincia.

En el caso de que deban convocarse nuevas elecciones en algún municipio de la provincia, bien por no haberse presentado ninguna candidatura, bien por haberse anulado total o parcialmente el proceso

como consecuencia de los correspondientes recursos contencioso-electorales, no se pospondrá la constitución de la Diputación Provincial, si bien, en el supuesto de que como consecuencia de la celebración de elecciones locales parciales se altere la atribución de puestos en la Diputación Provincial, las Juntas Electorales de Zona deberán realizar las operaciones necesarias para hacer una nueva asignación.»

Artículo 205.2. Sustituir la mención a «párrafo anterior» por la de «número anterior».

Disposición Adicional Primera, apartado 2. Añadir la mención en dicho apartado de la referencia al artículo 50, apartados 1 bis y ter.

Disposición Adicional Séptima nueva.

«El límite de gastos al que se refieren los artículos 175.2, 193.2 y 227.2 registrará una reducción del quince por ciento sobre la cifra actualizada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda en los cinco días siguientes a la convocatoria de que se trate.»

Disposición Transitoria Octava nueva.

«Las subvenciones referidas en los artículos: 175.1 a), b) y c); 193.1 a) y b); 175.3 a); 193.3 a) se entenderán congeladas a fecha de 31 de diciembre de 2010 durante el ejercicio 2011.»

— Introducción de las siguientes correcciones de orden terminológico y numérico:

— Sustituir la referencia a Gobernadores Civiles por la de los Subdelegados del Gobierno (artículos 6.1.k y 6.3.e);

— Sustituir la referencia al Director General de RTVE y Directores de las sociedades de este ente público por la de Presidente de la Corporación de RTVE y de las sociedades que lo integran (art. 6.1.l);

— Sustituir la referencia al Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia por la de Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia (art. 155.2.a);

— Sustituir la referencia al ente público RTVE por Corporación de RTVE (art. 155.2.b);

— Sustituir la referencia a los Puertos Autónomos por Autoridades Portuarias del artículo 155.2.d);

— Suprimir la referencia a COPLACO del artículo 155.2.d);

— Suprimir la mención a los monopolios estatales del artículo 155.2.e);

— Convertir en euros todas las cuantías de subvenciones o multas fijadas en pesetas.

— Aceptar el texto propuesto por el Senado en relación con las papeletas de elección a esta Cámara.

2. Recomendaciones que hace la Subcomisión:

a) La Subcomisión valora positivamente la necesidad de adoptar medios para facilitar el voto en los casos de maternidad o de enfermedad grave que impida el desempeño de la función parlamentaria; entiende que razones constitucionales desaconsejan la fórmula de la sustitución y considera que deben ser los Reglamentos de las Cámaras los que regulen la posibilidad de facilitar el voto por medios telemáticos en tales supuestos.

b) Gastos electorales:

b.1. Con carácter general, esta Subcomisión recomienda a los poderes públicos que en virtud de su competencia legal realizan convocatorias de procesos electorales, que lleven a cabo la identificación de todas aquéllas partidas de gastos no mencionadas en el presente dictamen que pudieran ser objeto de una minoración.

b.2. En este sentido los gastos derivados de la aplicación del artículo 50, relativo a las campañas de carácter institucional destinadas a informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, procedimiento, requisitos y trámite, deberían experimentar una reducción de un quince por ciento de su presupuesto, tomando como referencia la última elección de idéntica convocatoria.

PARTE SEGUNDA.

La Subcomisión ha examinado también una propuesta de modificación de los artículos 6, 41, 44, 49, 108, 155, 178, 182, 203, 209 y 211, acordando proponer la modificación de los referidos artículos conforme a los siguientes textos:

Artículo 6.4.

«4. **Las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad. Las causas de incompatibilidad se regirán por lo dispuesto para cada tipo de proceso electoral.**

En todo caso serán incompatibles las personas electas en candidaturas presentadas por partidos, federaciones o coaliciones declarados ilegales con posterioridad por sentencia judicial firme. La incompatibilidad surtirá efecto en el plazo de quince días naturales, desde que la Administración Electoral permanente comunique al interesado la causa de incompatibilidad, salvo que éste formule, voluntariamente, ante dicha Administración una declaración expresa e indubitada de separación y rechazo respecto de las causas determinantes de la declaración de ilegalidad del partido, federación o coalición en cuya candidatura hubiere resultado electo.

Si durante el ejercicio del mandato al que haya accedido tras haber explicitado dicha declaración, la persona electa se retractase, por cualquier medio,

de la misma o mostrara contradicción, a través de hechos, omisiones o manifestaciones, respecto de su contenido, quedará definitivamente incurso en la causa de incompatibilidad regulada en este apartado. La incompatibilidad surtirá efecto a partir de la notificación realizada al efecto por la Administración Electoral permanente.

El mismo régimen de incompatibilidad se aplicará a los integrantes de la candidatura de la formación política declarada ilegal que sean llamados a cubrir el escaño vacante, incluidos los suplentes.»

Artículo 41.5.

«5. Los representantes de cada candidatura podrán obtener **dentro de los dos días siguientes** a la proclamación de su candidatura una copia del censo del distrito correspondiente, ordenado por mesas, en soporte apto para su tratamiento informático, que podrá ser utilizado exclusivamente para los fines previstos en la presente Ley. Alternativamente los representantes generales podrán obtener en las mismas condiciones una copia del censo vigente de los distritos donde su partido, federación o coalición presente candidaturas. Asimismo, las Juntas Electorales de Zona dispondrán de una copia del censo electoral utilizable, correspondiente a su ámbito.

Las Juntas Electorales, mediante resolución motivada, podrán suspender cautelarmente la entrega de las copias del censo a los representantes antes citados cuando la proclamación de las candidaturas haya sido objeto de recurso o cuando se considere que podrían estar incurso en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 44.4 de esta Ley.»

Artículo 44.4.

«4. **En todo caso, los partidos políticos, federaciones, coaliciones** y agrupaciones de electores no podrán presentar candidaturas que, de hecho, vengán a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido. A estos efectos, se tendrá en cuenta la similitud sustancial de sus estructuras, organización y funcionamiento, de las personas que los componen, rigen, representan, administran **o integran cada una de** las candidaturas, de la procedencia de los medios de financiación o materiales, o de cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, permitan considerar dicha continuidad o sucesión.»

Artículo 49.5.

«5. Los recursos previstos en el presente artículo serán de aplicación a los supuestos de proclamación o **exclusión de candidaturas presentadas por los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de**

electores a los que se refiere el apartado 4 del artículo 44 de la presente Ley Orgánica, con las siguientes salvedades:

a) El recurso previsto en el apartado primero del presente artículo se interpondrá ante la Sala especial del Tribunal Supremo regulada en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b) Estarán también legitimados para la interposición del recurso los que lo estén para solicitar la declaración de ilegalidad de un partido político, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, **teniendo derecho de acceso a la documentación que obre en poder de las Juntas Electorales.**

c) **Si durante la campaña electoral las partes legitimadas para interponer el recurso tuvieran conocimiento de circunstancias que, con arreglo al artículo 44.4 de esta Ley, impiden la presentación de candidaturas, el recurso podrá interponerse hasta el cuadragésimo cuarto día posterior a la convocatoria, debiendo resolver la Sala especial del Tribunal Supremo dentro del tercer día a partir de la interposición.»**

Artículo 108.5 nuevo.

«5. Desde la votación hasta la proclamación de electos, la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal podrán presentar ante la Sala Especial del Tribunal Supremo del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, un escrito motivado anunciando la presentación, en un plazo no superior a quince días, de la demanda de ilegalización o del incidente de ejecución previstos en los artículos 11 y 12.3 de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos, solicitando la suspensión cautelar de la proclamación de los electos. La Sala resolverá sobre la suspensión en los dos días siguientes a la presentación de dicho escrito.

Una vez presentada la demanda o instado el incidente, la Sala, al resolver el trámite de admisión, se pronunciará sobre la continuidad o no de la suspensión cautelar hasta la finalización del procedimiento. Prorrogada la suspensión, si la resolución que ponga fin al procedimiento declarase la ilegalización del partido o su condición de sucesor de otro ilegalizado, **declarará también la no proclamación de los electos que hubieran concurrido en sus candidaturas.»**

Los apartados 5 a 8 pasarán a ser apartados 6 a 9.

Artículo 155.2.f) y 155.5 nuevos.

«2. Son también incompatibles:

(...)

f) Los Diputados y Senadores electos en candidaturas presentadas por partidos, federaciones o coaliciones declarados ilegales con posterioridad por sentencia judicial.

(...)

5. Cuando la causa de incompatibilidad sea la prevista en el apartado 2.f), se aplicará lo dispuesto en el artículo 6.4 de esta Ley.»

Artículo 178.2 e) nuevo.

«e) Los concejales electos en candidaturas presentadas por partidos, federaciones o coaliciones declarados ilegales con posterioridad por sentencia judicial firme.»

Artículo 178.3.

«3. Cuando se produzca una situación de incompatibilidad los afectados deberán optar entre la renuncia a la condición de Concejal o el abandono de la situación que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, dé origen a la referida incompatibilidad. **Cuando la causa de incompatibilidad sea la prevista en el apartado 2.e) del presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 6.4 de esta Ley.»**

Artículo 182.3.

«3. En el caso de que el número de hecho de miembros elegidos en la correspondiente convocatoria electoral llegase a ser inferior a la mitad del número legal de miembros de la corporación, se constituirá una comisión gestora integrada por todos los miembros de la corporación que continúen y los ciudadanos que hubiesen sido designados para cubrir las vacantes, conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

Cuando resulte imposible conformar la comisión gestora, la Diputación Provincial o, en su caso, el órgano competente de la Comunidad Autónoma asumirá directamente la gestión ordinaria de la Entidad Local, no pudiendo adoptar acuerdos para los que se requiera una mayoría cualificada.»

Artículo 203.1 e) nuevo y artículo 203.2.

«1...

Son también incompatibles:

(...)

e) Los Diputados Provinciales electos en candidaturas presentadas por partidos, federaciones o coaliciones declarados ilegales con posterioridad por sentencia judicial.

(...)

2. Cuando se produzca una situación de incompatibilidad, los afectados deberán optar entre la renuncia al puesto de Diputado Provincial o el abandono de la situación que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, dé origen a la referida incompatibilidad. **Cuando la causa de incompatibilidad sea la prevista en el apartado 1.e), se aplicará lo dispuesto en el artículo 6.4 de esta Ley.»**

Artículo 209.

«Lo regulado en el presente Capítulo se entiende sin perjuicio del respeto a los regímenes especiales autonómicos y forales, **siendo en todo caso aplicable a los mismos lo dispuesto en los artículos 6.4 y 203.1.e) de la presente Ley.»**

Artículo 211.2.e) nuevo y artículo 212.3.

«2. Son también incompatibles:

(...)

e) Los Diputados al Parlamento Europeo electos en candidaturas presentadas por partidos, federaciones o coaliciones declarados ilegales con posterioridad por sentencia judicial.

(...)

3. En los supuestos de las letras c) y d) del apartado anterior, la incompatibilidad se resuelve a favor de la condición parlamentaria adquirida en último término. **Cuando la causa de incompatibilidad sea la prevista en el apartado 2.e), se aplicará lo dispuesto en el artículo 6.4 de esta Ley.»**

A la Mesa de la Comisión Constitucional

Por medio del presente escrito el Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al amparo de lo dispuesto por el punto Quinto de la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 26 de junio de 1996, presenta el siguiente Voto particular al Informe emitido por la Subcomisión para la reforma del Régimen Electoral General.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de junio de 2010.—**Gaspar Llamazares Trigo y Joan Herrera Torres**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

VOTO PARTICULAR NÚM. 1

Introducción.

Después de los trabajos desarrollados en esta sede parlamentaria para identificar los elementos del régimen electoral que han de ser modificados, al objeto de mejorar la calidad de nuestra democracia, eliminando los elementos distorsionantes de la misma, resulta escandaloso que no se afronte una de las principales causas que impiden que la voluntad popular quede fielmente reflejada en la composición del Congreso de los Diputados.

El carácter de representante del pueblo español que el artículo 66 de la Constitución Española confiere a las Cortes Generales, hace del Congreso de los Diputados el máximo órgano representativo en el que ha de quedar fielmente reflejada aquella voluntad popular. La proporcionalidad entre la composición política del Congreso y la votación popular expresada en las urnas es una exigencia ineludible de cualquier sistema democrático.

Es incuestionable que el actual régimen electoral contemplado por la LOREG no sólo distorsiona la voluntad popular en su reflejo en la composición del Congreso de los Diputados por no respetar la proporcionalidad, sino que contradice directamente tal voluntad popular al llevar a que opciones políticas con más votos obtengan menos escaños que opciones políticas con menos votos.

En definitiva, se está vulnerando directamente el artículo 68 de la Constitución Española en el que se determina, como no podía ser de otra manera, que el voto de los y las ciudadanas españolas ha de ser igual para todos y todas ellas.

La renuncia a la modificación del Régimen Electoral General en lo referente a este punto esencial de la mejora de la proporcionalidad es la renuncia de los partidos políticos mayoritarios a un modelo político democrático de calidad en función de intereses coyunturales y espúreos que sólo buscan perpetuar un sistema electoral injusto que les beneficia, en detrimento del básico derecho ciudadano a ver reflejadas fielmente sus opciones ideológicas o políticas en el Congreso de los Diputados.

Es por lo anterior por lo que se plantea el presente voto particular al objeto de que sea debatido y votado en los siguientes términos:

La exigencia constitucional de un sistema electoral del Congreso de los Diputados que sea proporcional en su conjunto.

La cuestión prioritaria que debería abordarse en la reforma del régimen electoral español es la proporcionalidad del sistema electoral en las elecciones al Congreso de los Diputados. La cuestión puede sintetizarse en tres cuestiones esenciales:

— la desigual distribución de los escaños por circunscripción, resultando unas provincias infrarrepresentadas y otras sobrerrepresentadas;

— como consecuencia, una asignación de escaños a las candidaturas en cada circunscripción que impide que la fórmula electoral despliegue sus efectos de reparto proporcional,

— y, por último, un resultado general de las elecciones que contradice la voluntad popular, de manera que, teniendo más votos que otros, hay organizaciones políticas que obtienen menos escaños.

1) Balance de la aplicación del sistema electoral en las elecciones al Congreso de los Diputados.

Del análisis de los resultados electorales desde el inicio de la aplicación de la LOREG, se extraen las siguientes conclusiones objetivas, relacionadas con los efectos del sistema electoral español en las elecciones al Congreso de los Diputados:

— Origina un gran número de votos inútiles.

— Discrimina a fuerzas políticas importantes que compiten a nivel estatal (normalmente tercera y cuarta) respecto de las dos primeras y de las fuerzas similares que compiten a nivel autonómico.

— Organizaciones políticas que obtienen más números de votos que otras obtienen menos diputados que éstas.

— Tiene un índice de proporcionalidad muy bajo.

— Las provincias rurales están altamente sobrerrepresentadas frente a las muy pobladas.

2) Las funciones que ha de cumplir el sistema electoral para elegir al Congreso de los Diputados.

De forma resumida:

a) Los sistemas electorales buscan generar una legitimidad democrática para gobernar y el instrumento de intermediación es la representación, la elección de representantes. Por tanto, la representación no es un fin, sino un medio. De aquí se extraen dos preguntas importantes: ¿qué se quiere representar? y ¿para qué se quiere la representación?

b) La legitimidad democrática consiste en que los ciudadanos estén representados y en que, por tanto, haya una correlación entre las preferencias políticas de los ciudadanos y las tendencias políticas presentes en el órgano de representación. Esto no entraña que el resultado de la representación (composición política del Parlamento) tenga que ser necesariamente un calco a escala del resultado de la votación.

c) Sin embargo, un sistema electoral democrático se aleja de su raíz si, en aras de una estabilidad gubernamental o por cualquier otra razón, aquella correlación entre votos y escaños queda gravemente distorsionada, y ello sucede sin duda cuando hay una gran

desproporción entre votos y escaños, pero sobre todo cuando la desproporción es inversa, de modo que un partido que ha obtenido más votos que otro cosecha sin embargo menos escaños. En tal caso, la legitimidad democrática, nacida de los votos populares, se ve frustrada por un sistema electoral que permite ese grado de disfuncionalidad y de ruptura del mínimo sentido de proporcionalidad exigible. Y esto es lo que sucede con el sistema electoral del Congreso de los Diputados.

d) El problema es mayor si se tiene en cuenta que, al aplicar por mandato constitucional la fórmula electoral en cada provincia y ser éstas en su mayoría de tamaño pequeño (menos de seis escaños), la concentración del voto sale beneficiada mientras resulta perjudicada la dispersión del voto aunque, en su conjunto, este voto disperso sea mucho más cuantioso que el voto concentrado.

e) Si el Congreso es la Cámara de representación política de los ciudadanos españoles —frente al Senado, que debe ser la Cámara de representación territorial— el sistema electoral debe responder con coherencia a las dos preguntas que antes se hacía. Por tanto, 1) debe conseguir una Cámara en la que la representatividad política no haya sido generada con distorsiones que perjudiquen a aquellas fuerzas políticas de ámbito nacional pero con un electorado disperso, y 2) debe propiciar una composición política de la Cámara que facilite una perspectiva estatal en la adopción de decisiones.

f) El sistema provoca además otra disfunción. Fomenta la desaparición del tercer partido de ámbito estatal. El voto útil no es una decisión ideológica del elector, sino una decisión forzada ante el corsé que supone una circunscripción de tamaño pequeña regida por la fórmula D'Hondt y que convierte en estéril el voto a la tercera fuerza política.

Conclusión.

El sistema electoral del Congreso se ha comportado como un método poco adecuado para cumplir con sus funciones más importantes:

Crea graves distorsiones en la representación política. Las distorsiones referentes a la proporcionalidad del sistema electoral se refieren principalmente a la incapacidad del sistema electoral para reflejar la distribución real del apoyo político que reciben los partidos políticos en la distribución de los escaños en el Congreso.

La consecuencia más inmediata es que, de acuerdo con los resultados obtenidos tras las últimas elecciones, la tercera fuerza política en términos de votos es la sexta fuerza parlamentaria.

En conclusión, el mapa político representado en el Congreso de los Diputados no refleja fielmente la intensidad de las preferencias políticas de los ciudadanos.

3) Propuesta para una reforma de la Ley electoral que corrija las disfunciones actuales.

Las propuestas de IU-CV pasan por modificar la Constitución para establecer la circunscripción electoral en la Comunidad Autónoma y no en la provincia. La división provincial, que data del siglo XIX, es anacrónica en nuestro estado autonómico actual y más aún en la perspectiva de un proceso «federalizante», por lo que se considera mucho más adecuada la circunscripción autonómica.

Sin embargo, sin necesidad de reformar la Constitución, una serie de cambios en la LOREG permitiría adecuar mejor el sistema electoral a las funciones que éste debe cumplir en la formación de la representación política del Congreso de los Diputados como Cámara Baja dentro de un parlamentarismo que cuenta con un Senado destinado a ser lo que el artículo 69 CE ya define como Cámara de representación territorial.

Aumento a 400 el número total de escaños

El artículo 68.1 CE permite ampliar a un total de 400 los escaños del Congreso. Esto, podría facilitar la igualación del valor de cada voto en relación con la conquista de un escaño si se combina con una distinta fórmula electoral. Existen diversas fórmulas para distribuir los 50 escaños que se suman a los 350 actuales dentro del marco constitucional. La Subcomisión debería profundizar en las propuestas de creación de un colegio electoral («bolsa estatal de restos») de 50 diputados elegidos a nivel nacional que se repartieran de forma totalmente proporcional para reducir la desproporcionalidad que ha generado el sistema actual (distribuir los 50 diputados/as adicionales con los criterios del sistema vigente sería inútil como demuestran las proyecciones sobre procesos electorales pasados).

El número fijo de diputados por circunscripción reducido a uno

Se aliviaría, en parte, el problema si, además de aumentar a 400 el número de diputados del Congreso, su reparto entre circunscripciones se hace asignando a uno sólo por provincia, en lugar de los dos actuales. La Constitución sólo habla de asignar «una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población» (art. 68 CE). También se podría mejorar ajustando más proporcionalmente el reparto de los 350 escaños restantes en función de la población de cada provincia. Este cambio no requiere más que un leve retoque del art. 162 LOREG, modificando concretamente el mínimo inicial de dos diputados/as que establece su apartado segundo, y consecuentemente el número

de diputados/as que se distribuyen en proporción a la población que indica el apartado tercero, que pasaría de 248 a 298. De esta forma, según diversos autores, se repararía la enorme desproporción en la representación de las provincias que resulta del actual sistema, que vulnera de modo flagrante el principio de igualdad del voto establecido por el artículo 68.1 CE.

La fórmula electoral

La clave de la reforma pasa también por un cambio de fórmula electoral.

Un sistema electoral de tipo proporcional debe cumplir varias características para que sea idóneo, y técnicamente se denominan: monotonía respecto del tamaño de las circunscripciones, monotonía respecto de los votos, consistencia, respeto de la cuota de proporcionalidad, control del sesgo hacia la desproporción y fortalecimiento de coaliciones.

En los trabajos desarrollados por la Subcomisión sobre las posibles modificaciones del Régimen Electoral General se han confirmado las distorsiones antes enumeradas.

En virtud de ello, la propuesta de este voto particular pasa por la implantación de otras fórmulas, que pueden ir desde la fórmula biproporcional, que, a la vista de algunos análisis, es la que mejor corrige las disfunciones del actual sistema electoral, hasta la implantación de la fórmula St Lagüe, o introducir algunos mecanismos correctores en la misma o cualquier otra fórmula que permita corregir las disfunciones apuntadas en el presente documento.

Se propone, en definitiva, que el presente voto particular sea aprobado en la Comisión Constitucional, al objeto de que se retomen los trabajos en orden a la elección de la fórmula más consensuada posible que permita un mejor reflejo de la voluntad popular en la composición del Congreso de los Diputados.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la diputada de Coalición Canaria, Ana María Oramas González-Moro, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta el siguiente Voto particular al Informe de la Subcomisión sobre las posibles modificaciones del Régimen Electoral General.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de junio de 2010.—**Ana María Oramas González-Moro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

VOTO PARTICULAR NÚM. 2

Se propone que el artículo 75, apartado 1, de la LOREG quede redactado en los siguientes términos:

1. En todo tipo de elecciones y en las convocatorias a referéndum, los españoles inscritos en el Censo Especial de Residentes Ausentes deberán formular mediante impreso oficial la solicitud de voto dirigida a la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, no más tarde del vigésimo quinto día posterior a la convocatoria. Dicho impreso será remitido a los españoles inscritos en el Censo, sin perjuicio de encontrarse disponible en las dependencias consulares y de poder obtenerse por vía telemática. Al impreso de solicitud se acompañará fotocopia del pasaporte o del Documento Nacional de Identidad, expedidos por las autoridades españolas o, en su defecto, certificación de nacionalidad o de inscripción en el Registro de Matrícula Consular expedida por el Consulado de España en el país de residencia.

Justificación.

Tras casi dos años de trabajo, Coalición Canaria, aun valorando en conjunto positivamente el trabajo de la Subcomisión, discrepa profundamente del contenido del Informe en cuanto propone que se excluya, en el artículo 75.1 de la LOREG, a los españoles residentes ausentes de la posibilidad de participar en las elecciones locales, lo que supone una inadmisibles vulneración de los derechos de estos conciudadanos sin justificación alguna.

En efecto, Coalición Canaria entiende que, pese a que se introduce una de las históricas reivindicaciones de los residentes en el extranjero y apoyado por los nacionalistas canarios, como es la posibilidad de votar en urna en secciones u oficinas consulares en las que estén inscritos o en los lugares que a tal efecto se habiliten para ello, supone una discriminación privar del derecho de sufragio a aquellos españoles que residan en el extranjero. Dichos españoles que emigraron mantienen vivos sus vínculos con sus lugares de origen y privarles del sufragio sería considerarlos ciudadanos de segunda. Los españoles del exterior mantienen nuestra cultura y nuestras tradiciones casi de manera más auténtica que los que residimos aquí. No podemos dar la espalda a aquellos que durante décadas han mandado sus ahorros a los familiares que quedaron aquí sin recursos para subsistir.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Mixto a instancia de doña Rosa Díez González (Unión Progreso y Democracia) presenta el siguiente voto particular al Informe de la Subcomisión 154/000002 creada en el seno de la Comi-

sión Constitucional sobre las posibles modificaciones del Régimen Electoral General.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de junio de 2010.—**Rosa Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

VOTO PARTICULAR NÚM. 3

El Informe aprobado en la Subcomisión, tan particularmente denominado, «sobre posibles modificaciones del Régimen Electoral General», constituye un fraude democrático al sagrado derecho al sufragio igualitario recogido en los artículos 23.2 y 68.1, directamente, y en los artículos 1.1 y 9.2 indirectamente, de nuestra Norma Jurídica Superior —que, por cierto, a tenor de lo señalado en el artículo 9.1 de la misma, el Parlamento, y muy especialmente la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados, también tiene que respetar, como «poder público» que es.

Para demostrar este hecho hemos de atender a tres documentos que al relacionarlos se percibe con rotunda claridad el fraude o engaño que se está haciendo al único titular de la soberanía en España, que es el pueblo español (art. 1.2 CE). Son tres pues los textos a cotejar: 1. Escrito de petición del Gobierno al Consejo de Estado; 2. Informe del Consejo de Estado, y 3. Informe de la Subcomisión.

1. El 27 de junio de 2008, el Gobierno, mediante el correspondiente escrito, solicita al Consejo de Estado un Informe sobre la materia marcando unos límites en su actuación y unos objetivos que se busca con la creación de esta Subcomisión y que es importante recordar textualmente. Así, se plantea literalmente «la mejora de la proporcionalidad del sistema» (p. 3). Hay algunas afirmaciones en el escrito del Gobierno que merece la pena destacar a la hora de valorar la importancia de la materia objeto de reforma, por ejemplo, dice: «El Gobierno es plenamente consciente de que el régimen electoral es una pieza clave del Estado constitucional puesto que habilita la participación política de los ciudadanos, transforma sus votos en escaños y, en definitiva, hace operativo el principio democrático en las instituciones del Estado» (pp. 3 y 4). Es evidente que el principio democrático correctamente interpretado, tal y como indica el artículo 1.1 CE, se basa en la igualdad y justicia en la representatividad política. Otro párrafo interesante, ya al final del escrito, es el siguiente: «En consecuencia, el Gobierno considera adecuado y conveniente el examen y la valoración de aquellas propuestas de reforma de la legislación electoral que, siendo compatibles con la Constitución, contribuyan a incrementar la calidad democrática del sistema político y a facilitar el ejercicio del derecho al sufragio por los ciudadanos». No hay duda, se busca pues mejorar la calidad democrática y el derecho al sufragio.

Por aquí comienza el fraude y el engaño de esta Subcomisión, que parte de unos principios y fines ya

señalados por el propio Gobierno: mejora de la proporcionalidad, de la calidad democrática y del derecho del ciudadano al sufragio en condiciones democráticas, esto es, justas e iguales. Luego llega el Informe del Consejo de Estado dando las modificaciones para lograr esos objetivos y ¿qué hace la Subcomisión con el grupo parlamentario del Gobierno a la cabeza? Tirar a la papeleta las recomendaciones del Informe para lograr los objetivos apuntados. Pero veámoslo paso a paso en el mentado Informe del Consejo de Estado, clave para entender el fraude y engaño que esta Subcomisión supone para el corazón de nuestro sistema democrático, que es lógicamente el sistema electoral.

2. El 24 de febrero de 2009 el Consejo de Estado publica su Informe, en los términos técnicos y jurídicos marcados por el Gobierno y con el rigor, objetividad y calidad jurídica conocida de este órgano constitucional. En él aparecen afirmaciones de enorme relevancia para el desarrollo de la democracia en España y para un mejor derecho al sufragio. Así dice: «el legislador tiene un cierto margen de maniobra para atenuar, en el marco de la Constitución, las desigualdades representativas actualmente existentes entre las distintas circunscripciones electorales» (p. 175). Es importante señalar que el órgano consultivo supremo del Gobierno afirma sin dudas que existen desigualdades representativas entre circunscripciones electorales.

A continuación propone:

a) «el número de diputados del Congreso, que actualmente está fijado en 350 (art. 162.1 LOREG), puede ser incrementado por vía legislativa, siempre y cuando se respete el tope máximo de cuatrocientos diputados (art. 68.1 CE).

Un aumento del número de diputados elevaría, como es lógico, el de escaños a repartir entre circunscripciones en función de sus habitantes, lo que compensaría la infrarrepresentación de las provincias más pobladas». Ya sabemos que éstas son las que tienen más de 750.000 habitantes (p. 17.2).

b) «igualmente, la representación mínima inicial de cada provincia (art. 68.2 CE), actualmente establecida en dos diputados (art. 162.2 LOREG), puede ser modificada a la baja, con el único límite de la obligada asignación de un escaño a cada circunscripción electoral.

La reducción de la prima provincial a un diputado contribuiría a recortar las desigualdades representativas entre las circunscripciones pequeñas, que son directamente beneficiarias de la representación mínima inicial de dos diputados, y las más habitadas, dado que serían más los escaños a repartir en proporción a la población».

Hay en la p. 177 otro párrafo importante a destacar, pues vuelve a aparecer el argumento base, la igualdad constitucionalizada en los arts 1.1, 9.2, 23.2 y 68.1 CE: «Por último, cabe observar que, entre las medidas apuntadas en el presente apartado, son las dos primeras (aumento del número de diputados de 350 a 400 y reducción de la representación mínima inicial de dos a un diputado por

provincia) las que tendrían un efecto más significativo en la mejora de la igualdad en el reparto de escaños entre circunscripciones, siempre dentro de los límites que la propia Constitución impone en su art. 68.1 y 2».

Por tanto el fraude o engaño de la Subcomisión al pueblo español se da cuando ignora las recomendaciones del Consejo de Estado para la mejora, nada menos, que de la igualdad en el reparto de escaños, algo que ataca directamente los principios esenciales de la democracia. Y no se trata de que el Informe sea o no vinculante, que no lo es, se trata únicamente de que es cierto y su trascendental contenido para nuestra vida democrática se está ignorando. Simple y llanamente, esto es lo que ha sucedido y esto es lógicamente lo que denuncia este voto particular que busca defender lo más sagrado en democracia: la igualdad del voto del ciudadano a los que representa esta Cámara (art. 66.2 CE). Estamos sin duda, por acción o por omisión, ante uno de los mayores ataques a la democracia española, por ir directamente al corazón de la misma, sin que los grupos parlamentarios mayoritarios sepan diferenciar lo que es la legitimidad democrática en origen, que obviamente tienen, de la legitimidad democrática en el ejercicio, que es obvio que en esta Subcomisión se ha perdido total y vergonzosamente, en lo que supone la consolidación, nada menos, que de un régimen pseudo-democrático cerrado, donde prácticamente se imposibilita al sujeto titular de la soberanía, el pueblo, la posibilidad de crear nuevas opciones políticas, quedando fuertemente dañados los artículos 1.2, 6, 9.2 y 23 CE.

En conclusión, termina el Informe del Consejo de Estado (p. 191): «La introducción de estos cambios (aumento del número de diputados de 350 a 400, reducción de la representación mínima inicial de dos a un diputado y sustitución de la fórmula electoral D'Hondt por otra de las indicadas) incrementaría la proporcionalidad del sistema electoral del Congreso de los Diputados a los niveles máximos alcanzables en el marco de los condicionamientos impuestos por el artículo 68 CE».

3. Informe de la Subcomisión del 29 de junio 2010. A la luz de lo estudiado en el tenor y petición del escrito del Gobierno y de los resultados importantísimos indicados con claridad por el Informe del Consejo de Estado para, nada menos, que la igualdad del derecho al sufragio activo y pasivo del ciudadano español, resulta una auténtica tomadura de pelo y un verdadero fraude democrático los resultados a los que llega esta Subcomisión, que, salvo en las propuestas de modificación contenidas en las páginas 27 a la 31, se centra en temas muy secundarios —frente a la importancia que tiene el derecho a la igualdad, especialmente del voto o sufragio consagrado, entre otros, en el artículo 23.2 y 68.1 CE— como: la simplificación de la papeleta del Senado, el desarrollo de las campañas electorales y de los debates, la publicación de encuestas, combatir mejor el transfuguismo (por ejemplo, impidiendo a los que dejen un partido firmar una moción de censura), imponer una fianza a las for-

maciones que concurran a elecciones (y evitar así fraudes con el censo) o cubrir las vacantes de los parlamentarios que estén enfermos o de baja.

Por último, este voto particular quiere denunciar el fraude de esta Subcomisión comúnmente denominada en todos los medios de comunicación social de reforma electoral, pero que no reforma el sistema electoral, pues queda absolutamente intacto en todo lo relevante. Un sistema electoral es «transformar votos en escaños» nos dijo el Gobierno, y eso no se ha reformado, a pesar de que el Gobierno dijo textualmente también que se haría para mejorar nuestra «calidad democrática» y la proporcionalidad del sistema y de que el Consejo de Estado haya recomendado que deben hacerse las reformas indicadas. Lamentablemente este Parlamento, lo cual no es poco sangrante, ha vuelto a dar otra patada al desarrollo de la democracia en España, esta vez en su parte más sagrada, que es el sistema electoral, donde se ponen las reglas de juego para distribuir el poder político. Siendo esta Subcomisión, para más tragedia perteneciente a la Comisión Constitucional, que no ha respetado los artículos 23.2 y 68.1 de la Constitución, un triste ejemplo de la falta del más mínimo nivel democrático en cuanto al respeto a la igualdad del derecho al sufragio activo y pasivo de los ciudadanos españoles, dicho no sólo por UPyD, sino por el Consejo del Estado español.

Por todo ello, el presente voto particular insta a que el Congreso de los Diputados mandate al Gobierno para que en el plazo de un mes inicie la tramitación de un proyecto de ley orgánica de reforma de la LOREG en defensa de la igualdad del sufragio activo y pasivo de los españoles, consagrada en el artículo 23.2 de la Constitución Española. Esta reforma deberá abordar al menos las siguientes modificaciones:

1. Reducir de 2 a 1 diputado la representación mínima inicial que señala el artículo 68.2 CE.
2. Aplicar una fórmula electoral más proporcional que la D'Hondt, igualmente para respetar la proporcionalidad del artículo 68.3 CE.
3. Aplicar un mecanismo de contabilidad electoral que evite la enorme desigualdad en el coste efectivo del escaño entre los partidos de ámbito nacional.

A la Mesa de la Comisión de Constitucional

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del diputado Francisco Xesús Jorquera Caselas, del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta el siguiente voto particular al informe de la subcomisión creada en el seno de la Comisión Constitucional sobre las posibles modificaciones del Régimen Electoral General.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de junio de 2010.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas**, Diputado.—Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

VOTO PARTICULAR NÚM. 4

El voto de los españoles residentes en el exterior

El BNG defiende la plena equiparación de los procedimientos de ejercicio del derecho de sufragio activo de los españoles residentes en el exterior con los previstos para los residentes en el territorio estatal.

Se debe establecer la votación directa en mesas instaladas en embajadas, consulados y demás centros y locales públicos españoles en el extranjero habilitados al efecto como el procedimiento normal de votación y, por lo tanto, considerar el voto por correo como un procedimiento excepcional.

En las conclusiones de la Subcomisión no se acotan los criterios que justificarían la utilización del sistema de voto por correo, como por ejemplo el caso de Estados donde el número de electores sea muy reducido, o la imposibilidad justificada del elector para desplazarse y ejercer el sufragio en urna.

Delimitar con mayor claridad los supuestos en los que el elector pueda votar por correo es necesario además por las escasas garantías para asegurar la personalidad de los electores que ofrece el procedimiento de voto por correo desde el exterior. En cada proceso electoral se detectan irregularidades en los envíos electorales que evidencian que el carácter libre, secreto y personal del voto no está debidamente garantizado.

Por otra parte, consideramos que debe limitarse el alcance del derecho al sufragio en las elecciones autonómicas y generales a los residentes ausentes stricto sensu, es decir, aquellos ciudadanos españoles que hayan nacido o residido en el Estado Español durante un cierto período de tiempo, considerando extinguido el mismo una vez se alcance un determinado período de tiempo de residencia en el exterior.

El BNG considera que se debe contemplar también la creación de una circunscripción electoral de españoles en el exterior, que es el procedimiento más habitual en derecho comparado, haciendo a tal efecto una interpretación abierta y flexible de la Constitución. En cualquier caso, y mientras no se crea esta circunscripción, los residentes ausentes deben computar a los efectos de determinar el número de escaños que corresponde a cada circunscripción en el Congreso de Diputados.

Circunscripción Electoral y mejora de la proporcionalidad

La circunscripción electoral en las elecciones europeas debe ser la comunidad autónoma, por asegurar mejor la representación territorial, ser más coherente con el modelo de organización territorial del Estado y más respetuoso con la singularidad del sistema de partidos español, caracterizado por la importancia de fuerzas políticas con un ámbito territorial inferior al del Estado.

Del mismo modo deben abordarse las reformas pertinentes para hacer posible el establecimiento de la cir-

cunscripción autonómica en las elecciones generales. Además de las razones antes expuestas, el establecimiento de la circunscripción de ámbito autonómico mejoraría la proporcionalidad y en el caso del Senado se adecuaría mejor al carácter del mismo como Cámara de representación territorial.

El BNG es partidario de mejorar la proporcionalidad del sistema electoral para evitar los efectos perniciosos de un sistema que sobrerrepresenta a las dos principales fuerzas políticas estatales. En este sentido, defendemos la modificación del sistema de la Ley D'Hont, estableciendo un sistema proporcional más puro, o considerar la pertinencia de aumentar el número de escaños en el Congreso de los Diputados a 400, asignando los 50 nuevos escaños a las distintas circunscripciones de forma directamente proporcional a su censo electoral.

Asignación de escaños en función del Censo Electoral

El respeto al principio de igualdad de voto debe conllevar que la asignación de escaños a las distintas circunscripciones tome como base el censo electoral y no la población de derecho. El actual sistema produce evidentes distorsiones al tomarse como base un universo en el que están incluidas numerosas personas carentes de derecho de voto (menores de 18 años, extranjeros residentes en el Estado español) y excluidas otras que sí lo tienen (residentes ausentes).

Voto electrónico para hacer posible el ejercicio del derecho de sufragio de los electores embarcados

El BNG considera que se deben establecer mecanismos electrónicos de votación para facilitar el ejercicio

del derecho de voto por parte de los electores que durante el periodo electoral están embarcados.

Se han habilitado mecanismos electrónicos en la administración para facilitar la relación con el ciudadano. Si en este caso se ha constatado la seguridad de las operaciones también es posible garantizarla para el voto electrónico del personal embarcado.

Actividades de los partidos en precampaña

Las limitaciones a la publicitación de actividades de los partidos políticos en periodo de precampaña debe complementarse con el establecimiento de normas estrictas que garanticen el respeto escrupuloso al pluralismo político en las informaciones difundidas por los medios públicos y privados durante este periodo, de lo contrario se podría pervertir la intención de la reforma, contribuyendo a la instauración de un bipartidismo excluyente, al limitar exclusivamente a los medios de comunicación la emisión de mensajes políticos.

Respeto al Estado de Derecho en la ilegalización de formaciones políticas

La necesaria persecución de las fuerzas políticas que prestan amparo al terrorismo debe realizarse sin violentar el Estado de Derecho, especialmente en lo concerniente al derecho fundamental a la participación política de los ciudadanos. En este sentido, el BNG considera que ya existen instrumentos legales suficientes para cumplir con este objetivo que hacen innecesarias nuevas reformas legales.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

